

EXPEDIENTE: 00721/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLÁN
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00721/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por la C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la falta de respuesta del AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLÁN, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 28 de enero de 2013 **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo sucesivo **“EL SAIMEX”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SAIMEX**, lo siguiente:

“Se solicita en archivo digital la integración de Saldos de los Proveedores y Acreedores Diversos al 30 de Noviembre del 2012 y 31 de Diciembre del 2012” **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”** fue registrada en **“EL SAIMEX”** y se le asignó el número de expediente **00007/TEPOTZOT/IP/2013**.

II. Con fecha 18 de febrero de 2013, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“Por este medio le envío un cordial saludo, al mismo tiempo anexo al presente se envía el archivo electrónico en el cual se da contestación a lo solicitado” **(sic)**

El archivo adjunto contiene la siguiente información:

EXPEDIENTE:

00721/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLÁN

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV



H. AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLÁN *2013-2015*

Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Tepotzotlán, Edo. De Méx. A 18 de Febrero del 2013.
Oficio: HAT /UI/027.
Asunto: Contestación a Solicitud.

C. [REDACTED]

PRESENTE.

Por medio del presente le enviamos un cordial saludo, y con fundamento en los artículos 7 fracción IV, 35 fracciones II, IV, 41, 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dando contestación a su solicitud presentada a esta Unidad de Transparencia con el folio No. 00007/TEPOTZOT/IP/2013, le informo que dicha información forma parte de la cuenta pública del ejercicio fiscal del año 2012, por lo que hasta que no envíe el informe de resultados de la revisión y evaluación de la cuenta Pública el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y Municipios "OSFEM" podrá ser pública tal como lo marca el artículo 50 de la ley de Fiscalización del Estado de México.

Sin más por el momento, me despido y quedo de usted.

ATENTAMENTE

C. Eder Rafael Lozano Peña
Titular De La Unidad De Transparencia
Y Acceso A La Información Pública De Tepotzotlán

C.C.P. Centraloría Interna.
C.C.P. Archivo.

EXPEDIENTE: 00721/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLÁN
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

III. Con fecha 6 de marzo de 2013 **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SAIMEX** registró bajo el número de expediente **00721/INFOEM/IP/RR/2013** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“Falta de información

La respuesta ofrecida no tiene fundamento congruente con la petición ya que el artículo 32 de la Ley de Fiscalización del Estado de México el cual establece que los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente. Por lo antes expuesto no existe impedimento para que sea proporcionada la información solicitada” **(sic)**

IV. El recurso **00721/INFOEM/IP/RR/2013** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SAIMEX**” al **Comisionado Presidente Rosendoevgueni Monterrey Chepov** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. EL SUJETO OBLIGADO no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **C. MARTINA MARTHA MORALES FLORES**, conforme a lo dispuesto por los artículos 1 fracción V, 48, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE: 00721/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLÁN
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**”, dio respuesta y no aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y debe tomarse en consideración la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta es desfavorable a la solicitud planteada. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

EXPEDIENTE:

00721/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLÁN

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, la interposición del recurso fue hecha en tiempo.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

EXPEDIENTE:

00721/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLÁN

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

En atención a lo anterior, no se advierten circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad por la falta de información, para lo cual aduce que la respuesta ofrecida no tiene fundamento congruente con la petición ya que el artículo 32 de la Ley de Fiscalización del Estado de México el cual establece que los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente. Por lo antes expuesto no existe impedimento para que sea proporcionada la información solicitada.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Si respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** se ajusta o no a la Ley de la materia.
- b) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

EXPEDIENTE: 00721/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLÁN
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por cuanto hace al **inciso a)** respecto a determinar si la respuesta proporcionada **EL SUJETO OBLIGADO** se ajusta o no a la Ley de la materia.

En principio es oportuno recordar que el artículo 6° párrafo segundo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, prescribe lo siguiente:

“Artículo 6o. (...)

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
- VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
- VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

De forma consecuente, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, en el artículo 5° párrafos trece y catorce, señala lo siguiente:

“Artículo 5.- (...)

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

Ahora bien, la Ley Reglamentaria en la materia en esta Entidad Federativa, prevé lo siguiente:

“Artículo 7.- Son sujetos obligados:

(...)

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

(...)

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

Del conjunto de preceptos citados, se desprenden para los efectos de la presente resolución, los aspectos siguientes:

- Que nuestro Estatuto Político Máximo, garantiza y reconoce como una garantía individual, así como un derecho humano, en términos de los instrumentos internacionales de carácter vinculatorios suscritos por nuestro país, el derecho de acceso a la información en su vertiente de acceso a la información pública.
- Que dicha garantía implica una actitud pasiva y activa por parte de los órganos del Estado ante el gobernado, en tanto que por el primero, se entiende que éste tiene el deber de no llevar a cabo actos que entorpezcan o hagan nugatorio el libre ejercicio de dicho derecho, y por el segundo, se colige que el Estado deberá expedir las disposiciones normativas conducentes para brindar de eficacia dicha prerrogativa.
- Que dicho derecho puede ejercerse ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, del Distrito Federal o municipales.
- Que en el orden municipal, son sujetos obligados cualquier entidad, órgano u organismo constituido en el mismo.

En síntesis, el derecho de acceso a la información, en tanto garantía individual, es oponible ante cualquier ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, como en la especie lo es el Ayuntamiento en su carácter de Sujeto Obligado en este recurso.

EXPEDIENTE: 00721/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLÁN
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

Por otra parte, de forma específica, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, prevé el procedimiento de acceso a la información de la siguiente manera:

“Artículo 29.- Los Sujetos Obligados establecerán un comité de información integrado:

I. En el Poder Ejecutivo, por el titular de la dependencia, del organismo auxiliar o, del fideicomiso o, el servidor público que ellos mismos designen, quien presidirá el Comité.

II. El responsable o titular de la unidad de información; y

III. El titular del órgano del control interno.

El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

(...)”.

“Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

I. Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley;

II. Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

IV. Supervisar la aplicación de los lineamientos en materia de acceso a la información pública para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, así como los criterios de clasificación expedidos por el Instituto;

V. Elaborar un programa para facilitar la sistematización y actualización de la información, mismo que deberá remitirse al Instituto dentro de los primeros veinte días de cada año; y

VI. Enviar los datos necesarios para la elaboración del informe anual del Instituto, de conformidad con lo que este solicite.

VII. Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información, así como de acceso y de corrección de datos personales, de acuerdo con los lineamientos que emita el Instituto.

VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la Información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.”

“Artículo 32.- Los Sujetos Obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Información.”

“Artículo 33.- Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

Las Unidades de Información no podrán proporcionar a particulares los nombres de los solicitantes y el contenido de la información que se genera como resultado del procedimiento para el acceso a la información pública y corrección de datos personales.”

“Artículo 35.- Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

- I. Recabar, difundir y actualizar la información pública de oficio a la que se refiere esta Ley;**
- II. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;**
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información que solicitan;**
- IV. Efectuar las notificaciones a los particulares;**
- V. Proponer al Comité los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;**
- VI. Proponer a quien preside el Comité de Información, los servidores públicos habilitados en cada unidad administrativa;**
- VII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos;**
- VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;**
- IX. Las demás necesarias para facilitar el acceso a la información; y**
- X. Las demás que disponga esta Ley y las disposiciones reglamentarias.”**

“Artículo 39.- Los Servidores Públicos Habilitados serán designados por el Presidente del Comité de Información.”

“Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

- I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;**
- II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información;**
- III. Apoyar a la Unidad de Información en lo que ésta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;**
- IV. Proporcionar a la Unidad de Información, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;**
- V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;**

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

VII. Dar cuenta a la Unidad de Información del vencimiento de los plazos de reserva.”

“Artículo 41 Bis.- El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

I. Simplicidad y rapidez;

II. Gratuidad del procedimiento; y

III. Auxilio y orientación a los particulares.”

Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley.”

“Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguientes a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.”

“Artículo 47.- En el caso de que no se cuente con la información solicitada o que ésta sea clasificada, la Unidad de Información deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.”

“Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Quando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

EXPEDIENTE:

00721/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLÁN

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

Quando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.”

“Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.”

De la normatividad en cita, se desprende lo siguiente:

- Que los sujetos obligados establecerán un Comité de Información el cual estará integrado en el caso particular por el titular del Ayuntamiento o servidor público que éste designe, por el responsable o titular de la Unidad de Información y por el Titular del Órgano de Control Interno.
- Que dentro de las funciones del Comité de Información se encuentra entre otros el coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento a la Ley de la materia, y aprobar, modificar o revocar la clasificación de información.
- Que cada sujeto obligado contará con un área responsable de la atención de las solicitudes de información denominada Unidad de Información, cuyo titular será el enlace entre éstos y los solicitantes, por lo tanto es la encargada de tramitar internamente las solicitudes de información y hacer entrega a los particulares la información solicitada y en su caso presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información en aquellos casos que considere sea procedente.
- Que para la atención interna de las solicitudes de información, el Presidente del Comité de Información designará a los servidores públicos habilitados, quienes tendrán dentro de sus funciones entre otros, proporcionar la información que obre en sus archivos y que les sea solicitada por la Unidad de Información; verificar que no se encuentre en los supuestos de clasificación y en su caso, integrar y presentar la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha respuesta.
- Que la Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, en su caso hará del conocimiento del particular el acuerdo mediante el cual se clasifica la información solicitada.

- Para el caso de que en un mismo medio, impreso o electrónico se contenga información pública y clasificada, la Unidad de Información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que sea técnicamente posible y para ello elaborará la versión pública del documento.

Por lo que invariablemente para la entrega o clasificación de la Información Pública se debe atender lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Hecha la anterior precisión, se ha de decir a **EL SUJETO OBLIGADO** que no basta para la negativa de proporcionar información, el que se indique que la misma forma parte de la cuenta pública y por tanto se hará pública hasta que se emita el informe de resultados por el Órgano Superior de Fiscalización en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de Fiscalización del Estado de México.

Bajo este contexto, cabe precisar que si bien el derecho de acceso a la información tiene como excepción el que se trate de información clasificada como reservada o confidencial en términos de la Ley de la materia que establece:

“Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trae de información clasificada como reservada o confidencial.”

Para el caso concreto, es necesario afirmar que para que operen las restricciones – **excepcionales**- de acceso a la información en poder de los Sujetos Obligados se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. Así, por ejemplo para el caso de la **“reserva de la información”** se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica por un lado el acuerdo del Comité de Información que clasifique la información, pero además debe cumplir con los siguientes elementos:

I.- Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (debida fundamentación y motivación);

II.- Que la liberación de la información de referencia pueda **amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley**; (existencia de intereses jurídicos)

III.- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría **un daño presente, probable y específico** a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (elementos de la prueba del daño). En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance: **Por daño presente:** se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en los artículos 20 y 24 de la Ley; **por daño probable:** obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; **por daño específico:** se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

De acuerdo a lo anterior, no sólo se trata de invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que se trata de desarrollar con elementos objetivos que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales; daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y específico; es decir, a quién se le generará el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar, así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño (tiempo de reserva).

No obstante, en el asunto que nos ocupa se advierte que si bien se hace alusión a que la información sólo será pública una vez que se haya emitido el Informe de Resultados por el Órgano Superior de fiscalización en términos del artículo 50 de la Ley de Fiscalización del Estado de México, lo cierto es que corresponde al servidor público habilitado, entregar la información que le solicite la Unidad de Información con motivo de una solicitud de acceso y verificar que no se trate de información clasificada. En caso de que el servidor público habilitado considere que se trata de información clasificada debe indicarlo a la Unidad de Información, quien lo someterá a acuerdo del Comité de Información, para que confirme, revoque o modifique la clasificación; en razón de lo anterior, en virtud de que no se emitió el acuerdo de clasificación por el Comité de Información, para este Instituto no existe clasificación que deba ser revocada.

Una vez delimitado lo anterior y en virtud de que lo solicitado tiene que ver con la integración de Saldos de los Proveedores y Acreedores Diversos al 30 de Noviembre del 2012 y 31 de Diciembre del 2012, la naturaleza de la información solicitada se suerte conforme a lo siguiente:

EXPEDIENTE:

00721/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLÁN

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

(...)

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

(...)”.

De forma consecuente, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece:

“Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.”

“Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

(...)

Ahora bien, de manera más precisa la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** señala que:

“Artículo 31. Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del presidente municipal, síndicos, regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

(...)”.

De la normatividad en cita se advierte que:

- Los municipios administran libremente su hacienda
- Que las legislaturas de los estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios y fiscalizarán las cuentas públicas
- Que los municipios administran su hacienda en términos de ley, y controlarán a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio.

Como consecuencia de lo anterior, puede decirse que **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con la información relativa a los saldos de proveedores y acreedores diversos al 30 de noviembre de 2012 y al 31 de diciembre del mismo año a que se refiere la solicitud de origen y que la misma es indubitadamente pública porque se refiere al ejercicio de recursos públicos.

Cabe hacer mención que dicha información forma parte de los informes mensuales que **EL SUJETO OBLIGADO** entrega al Órgano superior de Fiscalización; se incluso dicha información se puede localizar entre otros en las balanzas de comprobación, puesto que si bien corresponde a los ayuntamientos administrar su hacienda, también lo es el hecho de que dicha actividad se encuentra sujeta al control de diversa autoridad como lo es el Órgano Superior de Fiscalización y en ese sentido, la **Constitución local** dispone:

“Artículo 61.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

(...)

XXXII. Recibir, revisar y fiscalizar las cuentas públicas del Estado y de los Municipios, del año anterior, mismas que incluirán, en su caso, la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios. Para tal efecto, contará con un Órgano Superior de Fiscalización, dotado de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la legislación aplicable.

La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

El Auditor Superior de Fiscalización será designado y removido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

El Auditor Superior de Fiscalización durará en su encargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades;

XXXIII. Revisar, por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios, así como fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito que incluirán la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios;

XXXIV. Fiscalizar la administración de los ingresos y egresos del Estado y de los Municipios, que incluyen a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, a través del Órgano Superior de Fiscalización;

XXXV. Determinar por conducto del Órgano Superior de Fiscalización, los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública del Estado y de los Municipios, incluyendo a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, asimismo a través del propio Órgano fincar las responsabilidades resarcitorias que correspondan y promover en términos de ley, la imposición de otras responsabilidades y sanciones ante las autoridades competentes;

(...)"

De forma consecuente, la **Ley de Fiscalización Superior del Estado de México** establece:

"Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer disposiciones para fiscalizar, auditar, revisar, substanciar, resolver y sancionar las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios; así como los fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito; asimismo, regular la organización, funcionamiento y atribuciones del órgano encargado de la aplicación de esta Ley."

"Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

(...)

XI. Informe Mensual: Al documento que mensualmente envían para su análisis al Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración;

(...)"

"Artículo 4.- Son sujetos de fiscalización:

(...)

II. Los municipios del Estado de México;

(...)"

"Artículo 32.- El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el quince de mayo de cada año.

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente."

EXPEDIENTE:

00721/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLÁN

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

“Artículo 48.- Los informes mensuales y la cuenta pública de los municipios, deberán firmarse por el Presidente Municipal, él o los Síndicos según corresponda; el Tesorero y el Secretario del Ayuntamiento.

Quienes firmen la cuenta pública o el informe de que se trate y no estén de acuerdo con su contenido, tendrán derecho a asentar las observaciones que tengan respecto del documento en cuestión en el cuerpo del mismo, debiendo fundar y motivar cada una de ellas.”

“Artículo 49.- Los informes mensuales o la cuenta pública municipal, según corresponda, así como la documentación comprobatoria y justificativa que los ampare, quedarán a disposición de los sujetos obligados a firmarlos, para que puedan revisarlos y en su caso, anotar sus observaciones. Los tesoreros municipales deberán notificar por escrito esta situación a los sujetos obligados a firmar dichos documentos y apercibirlos de que en caso de que no acudan a hacerlo, se tendrá por aceptada la documentación de que se trate en los términos señalados en el informe o cuenta pública respectiva.”

Asimismo, en el sitio web del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (www.osfem.gob.mx), se encuentra descrita la información que deben contener los informes mensuales:

Documentación Requerida para Presentar el Informe Mensual (Recepción de Cuentas)

El informe contendrá un oficio de presentación a la firma del Presidente Municipal y cinco discos compactos, en dos tantos, con la siguiente información:

DISCO 1

INFORMACIÓN PATRIMONIAL (CONTABLE Y ADMINISTRATIVA) Y PARA EL SISTEMA ELECTRÓNICO

AUDITOR (ARCHIVO TXT).

1.1. Estado de Situación Financiera y sus Anexos

1.2. Estado de Actividades (Resultados) Mensual y Acumulado

1.3. Flujo de Efectivo

1.4. Balanza de Comprobación a Nivel Mayor y Detallada

1.5. Diario General de Pólizas

1.6. Relación de Donativos Recibidos

...

EXPEDIENTE:

00721/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLÁN

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

De manera específica, los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual para el año 2012, que se puede consultar en el sitio web anteriormente señalado, establece que la balanza de comprobación tienen por objeto *“Registrar los movimientos de las cuentas y subcuentas en un período determinado, el cual permite verificar que se cumplió con el principio de contabilidad gubernamental de partida doble y contendrá:*

- 1. MUNICIPIO:** Anotar el nombre de la entidad; seguido del número que le corresponda; por ejemplo: Ayuntamiento Toluca 0101
- 2. AL ____ DE ____ DE ____:** Anotar la fecha a la que corresponda la información de la Balanza de Comprobación; indicando día, mes y año, por ejemplo: al 31 de enero de 2011.
- 3. CUENTA:** Anotar el código de la cuenta que corresponda, de conformidad con lo establecido en el Lineamientos Único de Contabilidad Gubernamental, por ejemplo: 1103
- 4. NOMBRE DE LA CUENTA:** Anotar el nombre específico de la cuenta o subcuenta que da origen al registro, por ejemplo: Bancos.
- 5. SALDO INICIAL:** Anotar los saldos de cada cuenta al inicio del mes.
- 6. MOVIMIENTOS DEL MES:** Registrar los movimientos de cada cuenta o subcuenta que se presentaron durante el mes, en el debe y el haber, según corresponda.
- 7. SALDO FINAL:** Anotar el resultado de la operación aritmética entre los números 5 y 6.
- 8. APARTADO DE FIRMAS:** Plasmar con tinta azul las firmas de quién elaboró, revisó y tesorero o su equivalente, en cada caso se deberá anotar la profesión, nombre completo y cargo.

De lo anterior, se desprende que la balanza de comprobación que forma parte del informe mensual que se envía al Órgano superior de Fiscalización y, el principio de partida doble, se entiende como el movimiento contable que afecta por lo menos dos cuentas, un movimiento deudor y un movimiento acreedor. En dicho documento debe plasmarse el total de cargos y abonos que tuvo cada cuenta durante el ejercicio, así como reportar el saldo final deudor o acreedor conforme a la naturaleza de la cuenta.

Por lo que resulta evidente que la información relacionada a la integración de saldos de los Proveedores y Acreedores al 30 de noviembre de 2012 y al 31 de diciembre de 2012, es eminentemente pública y como consecuencia de lo anterior no existe justificación para que **EL SUJETO OBLIGADO** no la haya proporcionado.

Finalmente, conforme al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, se determina la procedencia de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia:

EXPEDIENTE: 00721/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLÁN
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

En este sentido, efectivamente de modo injustificado **EL SUJETO OBLIGADO** no proporciona la información requerida por **EL RECURRENTE**, por lo que violenta el derecho que tiene éste de acceder a la información pública. Información que, por otro lado, es indubitable pública y se tiene en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **procedente** el recurso de revisión y **fundados** los agravios interpuestos por la C. [REDACTED], **se revoca** la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de *respuesta desfavorable*, prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** a través del **SAIMEX**, conforme a lo siguiente:

- Integración de Saldos de los Proveedores y Acreedores diversos al 30 de noviembre de 2012 y 31 de diciembre de 2012.

EXPEDIENTE:

00721/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLÁN

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	AUSENTE EN LA VOTACIÓN MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
--	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 23 DE ABRIL DE
2013, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00721/INFOEM/IP/RR/2013.**